



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12156

09/05/2017

33395

**AUTOR/A:** MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS)

#### RESPUESTA:

La legislación que regula las evaluaciones de Educación Secundaria Obligatoria (ESO) se centra en fijar los aspectos básicos, de carácter técnico y organizativo, que posteriormente las Administraciones educativas concretan. Por tanto, no hay ningún aspecto en la norma que permita deducir que las evaluaciones resultantes de la misma carezcan, a priori, de rigor científico y estadístico.

El hecho de que sean las Administraciones educativas las encargadas de emitir los informes de análisis resultado de las evaluaciones no vulnera en modo alguno la imparcialidad y objetividad del proceso. Más bien al contrario, es su responsabilidad encargarse de la realización material de las pruebas y lo que ello conlleva, tal y como se recogía en el artículo 3 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en virtud de sus competencias en materia de Educación, que de otra manera, podrían verse vulneradas.

En cuanto a los contenidos de las pruebas, no son decisión de las Comunidades Autónomas sino que en un alto porcentaje, deben atenerse a los fijados en la norma común, como se señala en el artículo 8.1 de la Orden ECD/393/2017, de 4 de mayo, por la que se regulan las pruebas de la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, para el curso 2016/2017:

“Al menos el 80 % de los estándares de aprendizaje utilizados en cada una de las pruebas deberá seleccionarse de entre los enumerados en la matriz de especificaciones de la materia correspondiente, incluida en el anexo II de la presente orden. El 20 % restante de la prueba se podrá completar incluyendo estándares de entre los establecidos en el anexo I del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre”.

Así, todas las Comunidades Autónomas deben basar el 80% del contenido de sus pruebas en los estándares incluidos en dicha Orden. El 20% restante podrá completarse también con estándares de la propia Orden o del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se regula el currículo de ESO. De esta manera se permite que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias en Educación, puedan dar cabida a aspectos propios de su organización curricular que de otra manera no podrían incluir y que son relevantes para la evaluación, sin que ello repercuta en la imparcialidad del proceso.



Por lo que se refiere a la elaboración de la muestra, en el artículo 2 de la citada Orden se recoge que: “La evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria tendrá carácter muestral y finalidad diagnóstica. Se aplicará a alumnos que se encuentren cursando cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, con independencia de sus calificaciones. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. No obstante, las Administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales, o hacer la evaluación final con carácter censal”.

El objetivo de la Orden no es definir las características que debe tener una muestra para realizar un análisis estadístico, algo que es sobradamente conocido por las Administraciones educativas, ya que las aplican en las demás evaluaciones externas, tanto nacionales como internacionales, que se vienen desarrollando en los últimos años en las distintas etapas del sistema educativo. Asimismo, no se pretende imponer un modelo concreto de análisis, sino que se entiende que, para que la evaluación sea verdaderamente útil, deben proporcionar la información que cada territorio necesite, en función de sus necesidades y sus peculiaridades. Las Comunidades Autónomas cuentan con competencias en Educación que no se pueden invadir llevando la norma a detalles excesivos. Al mismo tiempo, la responsabilidad de cada Administración educativa llevará, en el ejercicio de la libertad de cada una, a elaborar la muestra de la forma más útil para obtener los datos que permitan la mejor radiografía del ámbito territorial que se pretende analizar.

En relación con todo lo anterior, el objetivo de realizar estas pruebas es, en primer lugar, el de cumplir con la actual legislación vigente. En ella se especifica de manera detallada cuál es la utilidad y el propósito de llevar a cabo estas evaluaciones externas:

Así, el artículo 29 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) establece: “Evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. 1. Al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias”.

La orientación de estas evaluaciones fue modificada por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa en los siguientes términos:

“Disposición Final quinta. Calendario de implantación.

Hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la Educación la evaluación regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica. Se evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística y la competencia social y cívica, teniendo como referencia principal las materias generales del bloque de las asignaturas troncales cursadas en cuarto de Educación Secundaria Obligatoria. Esta evaluación carecerá de efectos académicos.





La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.

Los títulos de graduado en Educación Secundaria Obligatoria expedidos hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la Educación permitirán acceder indistintamente a cualquiera de las enseñanzas postobligatorias recogidas en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

Por tanto, y teniendo en cuenta la normativa aplicable, las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria deberán llevarse a cabo con finalidad diagnóstica.

Respecto al coste del proceso, dejando al margen la valoración subjetiva que se incluye en la pregunta, cabe informar que en la Memoria de análisis de impacto normativo, que, al ser preceptiva, acompaña a esta Orden, queda recogido, en el apartado sobre el impacto económico y presupuestario, que la norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general ni sobre la competencia, no afecta a las cargas administrativas y tampoco a los presupuestos de las Administraciones Públicas.

Madrid, 23 de junio de 2017